



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Bogotá D.C.,

08SE201912030000009485 del 18 de marzo de 2019
Al responder por favor citar este número de radicado

ASUNTO: Respuesta Radicado No. **11EE201912000000010806** de 2019 Calculo de Valor del Auxilio de Incapacidad con Salario a Destajo- Solicitud de Aclaración de concepto con Radicado No.08SE2018120300000047628 del 07 de diciembre de 2018.

Respetado Señor (a), reciba un cordial saludo:

Hemos recibido la comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual Usted se refiere a: *“como se efectúa el cálculo del valor del auxilio de una incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo, en un trabajador cuya remuneración es salario a Destajo, y por tanto Salario Variable.”* esta Oficina se permite de manera atenta, atender sus interrogantes, mediante las siguientes consideraciones generales:

Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica:

De Acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 4108 de 2011, *“Por el cual se modifican los objetivos y la Estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo “*, esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los Honorables Jueces de la República, es así, como los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador mas no de obligatorio cumplimiento, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, por mandato expreso del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Caso en Concreto:

Hecha la precisión anterior, las funciones de esta Oficina es la de absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas de la legislación colombiana sin que le sea posible pronunciarse de **manera particular y concreta** por disposición legal, por tal razón se procede a resolver los interrogantes de **manera conjunta** mediante las siguientes consideraciones:

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





En principio es importante tener claro, que dentro de la legislación laboral **no existe la figura del contrato laboral a destajo, sino la modalidad de salario a destajo la cual es una de las formas del salario variable**, mencionado en los Artículos 132, 141, 176 y 177 del Código Sustantivo del Trabajo, y que corresponde al pago diario del salario.

Al respecto, refiere el Numeral 1° del Artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, que dice:

“Formas y libertad de estipulación.

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, empleador y trabajador pueden convenir que la **forma del salario** en el contrato de trabajo, puede ser a destajo, esto es, por tarea. Sin perder de vista, que **los trabajadores con salario a destajo tienen los mismo derechos laborales que los trabajadores con salario fijo.**

Hecha la precisión anterior, y tenido claro que el salario a destajo es una modalidad de pago de salario, respecto del pago de incapacidad por enfermedad laboral, éstas se encuentran a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL, y de acuerdo al Artículo 2° de la Ley 776 de 2002, se dispone lo siguiente:

“Artículo 3o. Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Precisado el alcance de la citada norma, para el caso de las incapacidades originadas en una enfermedad laboral o accidente de trabajo, la ARL debe cubrirla desde el primer día de incapacidad, y corresponde al 100% del salario base de cotización.

Ahora bien, en los casos en que el trabajador tenga un **salario variable**, entendería esta oficina que se debería dar aplicación al Artículo 228 del Código Sustantivo de Trabajo – C.S.T., el cual señala:

“Art. 228.- Salario variable. En caso de que el trabajador no devengue salario fijo, para pagar el auxilio por enfermedad a que se refiere este capítulo, se tiene como base el promedio de lo devengado en el año de servicios anterior a la fecha en la cual empezó la incapacidad o en todo el tiempo de servicios si no alcanzare a un (1) año.”



En atención al Artículo 228 del C.S.T- el trabajador que no devengue salario fijo, y que deba recibir auxilio por enfermedad, para liquidar dicho auxilio por incapacidad se tendrá como base **el promedio de lo devengado en el año de servicios anterior a la fecha en la cual empezó la incapacidad o en todo el tiempo de servicios si no alcanzare a un (1) año.**

Durante todo el tiempo que dure la incapacidad médica de origen laboral, será pagada por la ARL y será igual al 100% del salario base de cotización.

Dicho en otras palabras, en todos los casos las incapacidades serán **liquidadas por la ARL** o el fondo de pensiones al que este afiliado el trabajador, **con base al salario sobre el cual se cotizó a estos sistemas.**

Así entonces, nos permitimos concluir frente a lo consultado que para efectos del reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad de origen Laboral, el ingreso base de liquidación corresponderá al **Ingreso Base de Cotización (salario mensual) del mes calendario anterior al de la iniciación de la incapacidad, entendiendo por salario, el señalado en el Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.**

Para mayor información, se invita a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

(ORIGINAL FIRMADO)

DENNYS PAULINA OROZCO TORRES

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia Laboral de la Oficina Jurídica

Elaboró: Marisol P Revisó: Dennys O Aprobó: Dennys O